



El suscrito Secretario hace constar que el juicio de amparo **** **2026-III**, se encuentra integrado y apto para celebrar audiencia constitucional en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, al verificarse lo siguiente:

**Amparo
Indirecto
393/2026**

1. Se encuentran emplazadas todas las partes.
2. Se cuenta con las constancias necesarias para el dictado de la sentencia;
3. Se hace constar que no se ha presentado alguna persona que quisiera ingresar al edificio para estar presente en la audiencia del presente juicio.
4. Se hace constar que la autoridad responsable no rindió su informe justificado no obstante de estar debidamente notificadas del oficio por el cual se le solicitó.
5. No existe plazo o término otorgado a las partes pendiente de transcurrir para cumplir algún requerimiento.
6. No existen promociones dirigidas a este juicio que están pendientes de acordar.
7. No obra reserva pendiente de proveer.
8. No existe recurso interpuesto pendiente de integrar o remitir al Tribunal de Colegiado que corresponda, cuya resolución modifique la sentencia que se dicte.

Lo que se certifica para constancia legal. **Doy fe.**

–firmado electrónicamente–

Alberto Antonio Sanjuanero Magaña
Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad
Valles



Potosí, a
titrés de
s en auto
onal en e
**** **** **
contra act
ro Social,
Luis Pot
Galván,
s Potosí,
ecretario
stencia pe
n escrito
* autorizac
nos del art
dos en co
cia constit
procede a
s consiste
cin nueve de
suspensión
iguiente; c
uerdo co
a autorida
tante de

Asimismo, da cuenta con un escrito con registro **7109**, mediante el cual **** * autorizado de la parte quejosa, formula alegatos en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, los que serán tomados en consideración en la etapa correspondiente de la audiencia constitucional.

procede a
s consiste
cinco de
suspensión
siguiente; c
uerdo c
a autorida
tante de



Por otra parte, glósese el escrito signado por **** * autorizado de la parte quejosa; en atención a su contenido se acuerda:

Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tienen por hechas las manifestaciones que realiza, las cuales serán tomadas en consideración en la etapa correspondiente de la audiencia constitucional.

A lo que la **Jueza acuerda**: Téngase por hecha la relación que antecede para los efectos legales a que haya lugar y tómense en consideración al momento de resolver.

Abierto el **periodo de pruebas**: el Secretario da cuenta con las documentales que exhibió la parte quejosa junto con su escrito inicial de demanda; así como la exhibida por la responsable, **Jefe del Departamento Contencioso adscrito a la Jefatura de Servicios Jurídicos del instituto Mexicano del Seguro Social Delegación San Luis Potosí.**

A lo que la Jueza acuerda: Con fundamento en el artículo 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza las pruebas de referencia; asimismo, se tiene a las demás partes por perdido su derecho para ofrecer pruebas, por tanto, **se cierra este período.**

Enseguida se procede a la apertura de la **etapa de alegatos**, se hace constar que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y **** * autorizado de la parte quejosa formularon alegatos.



ENCUESTA

de prueba
dictar la
ENCIA
autos del

de prueba
dictar la
ENCIA
autos del

de prueba
dictar la
ENCIA
autos del

de prueba
dictar la
ENCIA
autos del

el **diecim**
do Séptim
ede en Ciu
***** *****
* , solicit
ontra acto
Social,
n Luis Po

el **diecinueve**
do Séptimo
ede en Ciudad

*, solicitó
ontra acto
Social,
n Luis Po

el **diecim**
do Séptim
ede en Ciu
***** *****
* , solicit
ontra acto
Social,
n Luis Po

Instituto
General no.
dominio

RAL, ACTO
IDAD SE
los siguier
to Mexican
6 en Ciuda

RAL, ACTO
IDAD SE
los siguier
to Mexican
6 en Ciuda



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
Indirecto
393/2026**

"ÚNICO. La falta de medicamento denominado ***** tabletas 300, que fue previamente recetada por el Dr. **** ***** el día veinte de mayo del presente año, y que no fue surtida en la farmacia ni en esta data ni en días posteriores bajo el argumento de que no hay, omitiendo inclusive subrogarla hasta la fecha, afectado a mi progenitor ya que por prescripción médica mi padre debe tomar dicho medicamento todos los días."

TERCERO. Suspensión de plano.

Por acuerdo de **diecinueve de junio de dos mil veintiséis**, se concedió la suspensión de plano, requiriendo a la autoridad responsable el informe relativo a la suspensión de plano.

CUARTO. Tramite

Por acuerdo de **veinticinco de junio de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda, y se requirió a la autoridad responsable el informe justificado correspondiente; se dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Seguidos los trámites subsecuentes, una vez integrado el expediente se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede, culminando con el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado de Distrito es legamente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 107 fracción VII de la Constitución General de la República; 33 fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



encia en
e este órg
entada en
Juzgados
to reclam
puesto p
es neces
endiendo a
en el pre
una me
efectúa a
ama la om
parte quej
amiento “D
médicos
de dos m
reclamao
do 117, de
do al **Jefe**

to reclam
puesto p
es neces
endiendo a
en el pre

efectúa a
ama la om
parte quej
umento “D

reclamaciones

reclamación
lo 117, de
lo al **Jefe**

do al **Jefe**

⁴ Cobra puntual aplicación la jurisprudencia 2a./J. 55/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, agosto de 1998, visible en la página 227, registro electrónico 195745, tocante a la Novena Época, cuyo rubro expresa: **“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.”**

de garantía de responsabilidad del acto de la lisa y llana, a re-
de procedimiento en la existencia, exponga, desprecie
de caso, lo activa y el tener por en el examen
de jurisdicción de la justicia de la CJN del A
nico 39418
LICOS, C
TORIO. T
tificación en el ejercicio
ente, ha

que por e

que por e
za omisi
buto del p
respecto al
zón de qu
, no se co
el tiempo

que por e
za omisi
buto del p
especto al
zón de qu
, no se co
el tiempo

que por e
za omisi
outo del p
respecto al
zón de qu
, no se co
el tiempo





publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1451, de rubro:

**Amparo
Indirecto
393/2026**

“DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS. En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se los actos negativos sí afirma corre que contra el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia.

QUINTO. Estudio de causales de improcedencia.

Los artículos 62, 64 y 65, de la Ley de Amparo, ordenan que previamente al análisis de los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa contra el acto reclamado cuya existencia demostró, procede el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por la persona juzgadora, por ser de éstas de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión planteada, cuya observancia resulta obligatoria.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1985, Quinta Época, Parte VIII, Materia Común, Tesis 158, página 262, con registro digital 395571, que dice:

procedencia
e acto rec
al análisis
de los acto
ripción de
dica que
os de viola
congruen
e desatenc
le la tesi
ala de la
página 830
ario Judici
registro ele

de los acto

...dica que

le la tesi

registro ele

VIOLA
MPLIR (C
ONGRUEN
S SENTE
IECESAR
preceptos
entencias"
del libro p
ey de Am
ara el ju
e violación



**Amparo
Indirecto
393/2026**

debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

SÉPTIMO. Estudio.

Son fundados los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, aunque para considerarlo así se supla la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción VI⁵, de la Ley de Amparo.

Por las razones que contiene es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 154/2015, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.”**⁶

Ahora, dado que el derecho fundamental que se aduce se infringe con el actuar de la autoridad señalada como responsable, se debe atender al contenido del párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁵ “Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: [...] VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra de la persona quejosa o del o la particular recurrente una violación evidente de la ley que la haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada, y; [...].”

⁶ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Página: 317. Registro: 2010623



ALBERTO ANTONIO SANJUANERO MAGAÑA
706a6620636a66330000000000000000189c3
18/05/29 10:08:51

salud. La
para el a
rá la cor
ades fec
ll, confor
artículo

ón anterior
vo que l
precepto
ene der

perdersen
o individu

salud d
traduce e
egrado p
persona,
en el de
ulta evid
procurarle
e salud y

al o públ
do de at
ad en g
sarios p

7 Aspectos sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1ª./J. 8/2019, de rubro: DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I. Página: 486. Décima Época, Registro 2019358.



**Amparo
Indirecto
393/2026**

personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Por su parte, el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

De lo anterior se obtiene que las normas constitucionales garanticen el derecho fundamental a la salud a todo ser humano, a cuyo reconocimiento está obligado cualquier servidor público.

Para abordar con plenitud la cuestión que se reclama en la demanda de amparo y analizar sus implicaciones, es pertinente precisar que los derechos humanos abarcan lo que se conoce como derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, e incumben principalmente a la relación entre las personas y el Estado.

Al respecto, las obligaciones del Estado, guardan relación en un sentido amplio con los principios de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese contexto, entre la salud de las personas y los



✓ La vulnerabilidad a la salud se puede reducir adoptando medidas para respetar, proteger y cumplir los derechos humanos.

De acuerdo con tales premisas, el derecho al grado máximo de salud que se pueda lograr, se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸, en la cual en su artículo 25, se pone de manifiesto que la protección a la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
Indirecto
393/2026**

La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley.

De modo que, el concepto del “más alto nivel posible de salud”, a que hace referencia el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado.

Ahora, existen varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los individuos; en particular, un Estado no puede garantizar la buena salud ni puede brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano.

Así, los factores genéticos, la propensión individual a una afección y la adopción de estilos de vida malsanos o arriesgados suelen desempeñar un papel importante en lo que respecta a la salud de la persona.

Por lo tanto, el derecho a la protección de la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

En esa tesitura, el derecho a la salud es un derecho inclusivo, que no sólo abarca la atención de salud oportuna o



Estado [...] muestr [...] ncia de ga [...] onadas c [...] nientos qu [...] ce; por lo [...] proteger, [...] salud y [...] endose de [...] de con [...] endo re [...] y planes [...] po, medic [...] cios de s [...] nte la ob [...] ger y cum [...] umplimien [...] te el dere [...] cos y orde [...] ante la a [...] de salud a [...] cuando me [...] arantía de [...] over, mar [...] as que fi [...] que contri [...] de salu [...] el suminis

Estado [...] muestr [...] ncia de ga [...] onadas c [...] nientos qu [...] ce; por lo [...] proteger, [...] salud y [...] endose de [...] de con [...] endo re [...] y planes [...] po, medic [...] cios de s [...] nte la ob [...] ger y cum [...] umplimien [...] te el dere [...] cos y orde [...] ante la a [...] de salud a [...] cuando me [...] arantía de [...] over, man [...] as que fi [...] que contri [...] de salu [...] el suminis

Estado [...] muestr [...] ncia de ga [...] onadas c [...] nientos qu [...] ce; por lo [...] proteger, [...] salud y [...] endose de [...] de con [...] endo re [...] y planes [...] po, medic [...] cios de s [...] nte la ob [...] ger y cum [...] umplimien [...] te el dere [...] cos y orde [...] ante la a [...] de salud a [...] cuando me [...] arantía de [...] over, man [...] as que fi [...] que contri [...] de salu [...] el suminis



**Amparo
Indirecto
393/2026**

de alimentación sanas, así como de las prácticas tradicionales nocivas y la disponibilidad de servicios, al igual que apoyar a las personas a adoptar, con conocimiento de causa, decisiones por lo que respecta a su salud.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones acerca del derecho a la protección de la salud tutelado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo, en lo que interesa, lo siguiente:

✓ El derecho a la salud no se limita a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo, es decir, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

✓ Del artículo 4 de la Constitución Federal que establece que toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho. La realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y



✓ Si bien para la justiciabilidad del derecho a la salud en el juicio de amparo, es menester constatar que se invoque la violación de un derecho fundamental que incorpora pretensiones jurídicas subjetivas y que la invasión al derecho que se denuncia represente un tipo de vulneración remediable por dicha vía; lo cierto es que ello no permite descartar que, en ciertas ocasiones, dar efectividad al amparo implique adoptar medidas que colateral y fácticamente tengan efectos para más personas que las que actuaron como partes en el caso concreto, siempre y cuando tales efectos tengan una relación fáctica o funcional con los de las partes.

En ese contexto, se trata de un derecho complejo que despliega una amplia serie de posiciones jurídicas fundamentales para los particulares y para el Estado, en el entendido que la protección de la salud y el desarrollo de los correspondientes sistemas sanitarios asistenciales es una de las tareas fundamentales de los Estados democráticos contemporáneos y representa una de las claves del Estado del



**Amparo
Indirecto
393/2026**

bienestar.

En suma, es dable afirmar que la plena realización del derecho humano a la salud es uno de los requisitos fundamentales para que las personas puedan desarrollar otros derechos y libertades de fuente constitucional y convencional, por lo que la prosecución de la justicia social no puede ignorar el papel de la salud en la vida humana y en las oportunidades de las personas para alcanzar una vida sin enfermedades y sufrimientos que se resulten evitables o tratables, y sobre todo, en la evitabilidad de padecer una mortalidad prematura.

En este sentido, el Congreso de la Unión para garantizar el Derecho a la Salud, aprobó la norma que reglamenta el artículo 1º, de la Constitución, a saber, la Ley General de Salud, la cual en su artículo establece que dicha ley tiene el objetivo de reglamentar el derecho a la salud que tiene toda persona; además, fija las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

El artículo 2° del ordenamiento legal en cita¹⁰, establece las finalidades de la ley, entre las que se encuentra el bienestar físico y mental de la persona para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

⁹ Artículo 1o.- La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

10 Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población. Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados; VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud; VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades

ALBERTO ANTONIO SANJUANERO MAGAÑA
706a6620636a6633000000000000000000189c3
18/05/29 10:08:51

3 de la ley
que por
as accion
siedad en
a salud c
de salud s
pública y
alud).

General de la protección de los datos, entre otros, la función médica, las actividades curativas, la gestión de urgencias y la prevención y la responsabilidad.

promover y
salud].

salud].

médica son

le promoc

le promocio

- le promocio



**Amparo
Indirecto
393/2026**

2. Curativas (que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno);

3. De rehabilitación (que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad); y,

4. Paliativas (que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario [artículo 33 de la Ley General de Salud]).

De lo anterior, se puede dilucidar que el derecho a la salud no se limita a la salud física del individuo; es decir, comprende el no padecer, prevenir y tratar una enfermedad; de ahí que se traduzca en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona.

Por su parte, el artículo 86, de la Ley del Seguro Social, dispone que para tener derecho a las prestaciones de seguro de enfermedades, el asegurado, el pensionado y los beneficiarios deberán sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto.

Así, el diverso 89, de la indicada legislación establece que el Instituto prestará los servicios que tiene encomendados, en cualquiera de las siguientes formas:

I. Directamente, a través de su propio personal e instalaciones;

II. Indirectamente, en virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de



pre bajo
convenios f
o subroga
cubrirlos
como las
rar conve
médicos
de patrono
parte de l
za y cuan
pactará, e
ema de
sin la prev
representa
operación
lud de los
minos que
ad instala
al forma, e
población
erdo a su
a, y
obligatoria
nten una
avés de la
disposicio

rar conver-
médicos
de patron
parte de l
za y cuan
pactará, e
ema de
sin la prev
representa
operación
lud de los
minos que
ad instala
al forma, e
población
erdo a su

erdo a su
a, y
obligatoria
nten una

obligatoria
nten una
avés de la
disposicio



derechohabienda o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.

**Amparo
Indirecto
393/2026**

En todo caso, las personas, empresas o entidades a que se refiere este artículo, estarán obligadas a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo Instituto, en los términos de los reglamentos que con respecto a los servicios médicos se expidan.

Ahora, en el caso concreto, la parte quejosa reclama la falta de atención médica consistente en otorgarle el medicamento **denominado ***** tabletas 300mg,** **que le fue prescrito.**

Por su parte, la responsable **Jefe del Departamento Contencioso** adscrito a la Jefatura de Servicios Jurídicos del instituto Mexicano del seguro Social Delegación San Luis Potosí, informó lo siguiente:

“Asimismo, se hace del conocimiento de esa Autoridad que el paciente cuenta con prescripción de ***** tabletas de 300 mg, emitida por médico especialista en Medicina Interna. En virtud de lo anterior, y considerando los antecedentes clínicos relacionados con su padecimiento oncológico se **gestionó de manera prioritaria su valoración por el servicio de Oncología Médica en el Hospital General de Zona No. 50, con el objeto de que sea reevaluado por el especialista correspondiente** y se determine la continuidad modificación o ajuste del tratamiento farmacológico que resulte medicamente procedente para el manejo de cáncer de próstata.

Lo anterior tiene como finalidad garantizar que la prescripción y suministro del tratamiento se encuentren sustentados en una valoración especializada actualizada, acorde con las condiciones clínicas del paciente y los criterios médicos aplicables.

Finalmente se informa que el quejoso cuenta con programación de estudios de laboratorio y gabinete para el día 23 de junio de 2026 en este Hospital General de Zona No. 6. encontrándose en curso las acciones médico- administrativas



Para acreditar las acciones realizadas y la continuidad de la atención médica otorgada al quejoso, se anexan copias certificadas de la siguiente documentación:

No. 50. Nota médica del Servicio de Medicina interna de fecha 20 de mayo de 2026, emitida por el Hospital General de Zona No. 6. Referencia al Servicio de Oncología Médica de fecha 20 de mayo de 2026.”

Ello, pues la lucha contra las enfermedades, en términos amplios, representa la práctica de esfuerzos individuales y colectivos del Estado para facilitar la creación de condiciones que aseguren a las personas asistencia y servicios médicos, lo cual no se limita al acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, sino también al tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades.

ALBERTO ANTONIO SANJUANERO MAGAÑA
706a6620636a6633000000000000000000189c3
18/05/29 10:08:51



Tomo XI, Marzo de 2000, de rubro y texto:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
Indirecto
393/2026**

“SALUD. PROTECCIÓN, EL QUE DERECHO COMO A SU GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE EL LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS. La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; que son servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud. Deriva de lo anterior, que se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor

ALBERTO ANTONIO SANJUANERO MAGANA
706a6620636a6633000000000000000189c3
18/05/29 10:08:51



[illegible]

s conce

cesión d

quejoso
gral, a tra

padecir
ncer de



**Amparo
Indirecto
393/2026**

responsabilidad si es procedente el suministro del medicamento denominado ***** ** **; o algún otro procedimiento o estudio especializado, así como los insumos y medicamentos que requiera -comparado con otras alternativas que estén incluidas en el cuadro básico o compendio nacional de insumos para la salud o en sus propios catálogos institucionales-; debiendo realizar las gestiones necesarias para proporcionar el tratamiento que requiere.

3.- De ser necesario, se le suministre al directo quejoso el medicamento denominado ***** y todos los que sean necesarios para atender su padecimiento de salud.

4. En caso que no sea así, deberá informar a la parte quejosa su decisión, para que ésta decida de manera informada sobre su tratamiento.

En el entendido de que, de carecer de los recursos necesarios para proporcionar el tratamiento, debe de demostrar que ha utilizado todos los recursos que están a su disposición para lograr su cumplimiento.

Asimismo, garantice con carácter prioritario el derecho humano a la salud de la persona quejosa, de tal manera que se cumpla con la secuencia continua de prevención, tratamiento, atención y apoyo en función de sus padecimientos, justificando en todo momento, haber agotado todos los recursos de los que dispone para lograr su efectividad.

Además, que el suministro de los medicamentos deberá ser hasta en tanto que, derivado de la valoración periódica a la que se encuentra sujeto conforme a su recuperación, un especialista de esa institución, bajo su más estricta



En posope
yo o cola
sus funcio
la respons
osibilidad
ción de a
gra, real
la par
de la Ley
o y fundad
LA UN
a los acto
considera
s en el últi
Lucrecia
tado de S
istida de
on quien a

En posope
yo o cola
sus funcio
la respons
osibilidad
ción de a
gra, real
la par
de la Ley
o y fundad
LA UN
a los acto
considera
s en el últi
Lucrecia
tado de S
istida de
on quien a

En posope
yo o cola
sus funcio
la respons
osibilidad
ción de a
gra, real
la par
de la Ley
o y fundad
LA UNI
a los acto
considera
s en el últi
Lucrecia
tado de S
istida de
on quien a

En posope
yo o cola
sus funcio
la respons
osibilidad
ción de a
gra, real
la par
de la Ley
o y fundad
LA UNI
a los acto
considera
s en el últi
Lucrecia
tado de S
istida de
on quien a

En posope
yo o cola
sus funcio
la respons
osibilidad
ción de a
gra, real
la par
de la Ley
o y fundad
LA UNI
a los acto
considera
s en el últi
Lucrecia
tado de S
istida de
on quien a

En posope
yo o cola
sus funcio
la respons
osibilidad
ción de a
gra, real
la par
de la Ley
o y fundad
LA UN
a los acto
considera
s en el últi
Lucrecia
tado de S
istida de
on quien a



Amparo Indirecto

393/2026

Alberto Antonio Sanjuanero Magaña, Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hace constar en esta fecha, que únicamente se glosa al expediente físico la promoción correspondiente presentada físicamente; lo cual se certifica en cumplimiento al artículo 253 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

Asimismo, el suscrito Secretario hace constar en esta fecha, que debido a las cargas de trabajo con las que cuenta este órgano jurisdiccional, la hora de las evidencias criptográficas que contiene la presente determinación no coincide con la aprobación y emisión de la misma, lo anterior, con fundamento en el artículo 26 bis, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo y conforme al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 21/2023 (11a.)¹¹, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “FIRMA ELECTRÓNICA. SU SUSCRIPCIÓN POR PARTE DEL JUEZ Y DEL SECRETARIO EN DÍA INHÁBIL Y EN FECHA POSTERIOR A LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA Y, EN SU CASO, DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO SON VICIOS DE TRASCENDENCIA SUPERIOR QUE AMERITEN REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO”.

Lo anterior se certifica para los efectos legales conducentes. **Doy Fe.**

ACTIVIDAD	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	CARGO	RUBRICA
Elaboró	Julio Cesar calzada noriega	Oficial Judicial "C"	

Se hace constar que se expidió el oficio 8419.- **Conste.**

ALBERTO ANTONIO SANJUANERO MAGAÑA
706a6620636a663300000000000000000189c3
18/05/29 10:08:51



PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2026. AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

**"JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON RESIDENCIA
EN CIUDAD VALLES**

Amparo Indirecto

393/2026

**8419/2026 DIRECTOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
HOSPITAL GENERAL NÚMERO 6 EN CIUDAD VALLES, SAN LUIS
POTOSÍ.**

En los autos del Juicio de Amparo 393/2026-III, promovido por *****
******* *******, en esta fecha se dictó auto que a la letra dice:

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Ciudad Valles, San Luis Potosí, a las **nueve horas con cincuenta minutos del veintitrés de julio de dos mil veintiséis**, hora y día señalados en autos para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo ******2026-III**, promovido por ***** , en representación de ***** , contra actos del **Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, Hospital General número 6, en Ciudad Valles San Luis Potosí**; encontrándose presente **Ma. Lucrecia Martínez Galván**, Jueza Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, asistida del Secretario **Alberto Antonio Sanjuanero Magaña**; y, sin la asistencia personal de ninguna de las partes, la declara abierta.

Asimismo, da cuenta con un escrito con registro **7109**, mediante el cual ****
***** autorizado de la parte quejosa, formula alegatos en términos del
artículo 124 de la Ley de Amparo, los que serán tomados en consideración en la etapa
correspondiente de la audiencia constitucional.

Relación de constancias

A continuación el Secretario procede a hacer la relación de constancias que obran en autos consistentes en: **a)** escrito de demanda; **b)** proveído de diecinueve de junio de dos mil veintiséis en donde se decretó la suspensión de plano; **c)** auto admisorio de veinticinco de junio siguiente; **d)** informe respecto a la suspensión de plano y acuerdo correspondiente; **e)** asimismo se hace constar que la autoridad responsable no rindió informe justificado, no obstante de estar debidamente notificada del oficio por el cual se le solicitó; y **f)** pedimento del agente del Ministerio Público Federal de la adscripción.

Por otra parte, glósese el escrito signado por **** autorizado de la parte quejosa; en atención a su contenido se acuerda:

Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tienen por hechas las manifestaciones que realiza, las cuales serán tomadas en consideración en la etapa correspondiente de la audiencia constitucional.

A lo que la **Jueza acuerda**: Téngase por hecha la relación que antecede para los efectos legales a que haya lugar y tómense en consideración al momento de resolver.

Abierto el **periodo de pruebas**: el Secretario da cuenta con las documentales que exhibió la parte quejosa junto con su escrito inicial de demanda; así como la exhibida por la responsable, **Jefe del Departamento Contencioso adscrito a la Jefatura de Servicios Jurídicos del instituto Mexicano del Seguro Social Delegación San Luis Potosí.**

A lo que la Jueza acuerda: Con fundamento en el artículo 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza las pruebas de referencia; asimismo, se tiene a las demás partes por perdido su derecho para ofrecer pruebas, por tanto, **se cierra este período.**

Enseguida se procede a la apertura de la **etapa de alegatos**, se hace constar que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y ****** **** *** autorizado de la parte quejosa formularon alegatos.

A lo que la Jueza acuerda: con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tienen por formulados los alegatos del autorizado de la parte quejosa y del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se declara precluido el derecho de las demás partes para formular alegatos.



SENTENCIA

RESULTANDO

Mediante escrito presentado el **diecinueve de junio de dos mil veintiséis**, a este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Ciudad Valles; a este Juzgado en la misma data, ***** , en representación de ***** , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del **Director del instituto Mexicano del Seguro Social, Hospital General número 6, en Ciudad Valles San Luis Potosí**, los cuales se transcriben a continuación:

Del Director del Instituto Mexicano del Seguro social, Hospital General no. 6 en Ciudad Valles, San Luis Potosí, se reclama:

CONSIDERANDO

ALBERTO ANTONIO SANJUANERO MAGAÑA
7066620636a6633000000000000000000189c3
18/05/29 10:08:51



**Amparo
Indirecto
393/2026**

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo¹³, es necesario precisar en qué consisten los actos reclamados, atendiendo a la integridad de la demanda, en los casos, como en el presente, en que tal proceder resulta necesario para una mejor impartición de justicia¹⁴.

Del estudio integral que se efectúa a la demanda¹⁵, se advierte que la parte quejosa reclama la omisión de brindar la atención médica requerida por la parte quejosa consistente en la falta de otorgamiento del medicamento “Darolutamida de 300 mg”, que le fue prescrito por sus médicos tratantes mediante receta individual de veinte de mayo de dos mil veintiséis.

TERCERO. Certeza del acto reclamado.

Con fundamento en el artículo 117, de la Ley de Amparo se presume cierto el acto reclamado al **Jefe del Departamento Contencioso adscrito a la Jefatura de Servicios Jurídicos del instituto Mexicano del Seguro Social Delegación San Luis Potosí**, toda vez que no rindió su informe justificado, no obstante de estar debidamente notificada del oficio **6828/2026**, por el cual se le solicitó.

Además la certeza del acto reclamado se corrobora con el informe de suspensión de plano allegado por la autoridad responsable, en el cual manifestó que considerando los antecedentes clínicos relacionados con el padecimiento del quejoso se gestionó de manera prioritaria su valoración por el servicio de Oncología Médica en el Hospital General de Zona No. 50, con el objeto de que sea reevaluado por el especialista correspondiente y se determine la continuidad modificación o ajuste del tratamiento farmacológico que resulte medicamente procedente para el manejo de cáncer de próstata; de igual manera refirió que el quejoso cuenta con programación de estudios de laboratorio y gabinete para el día **veintitrés de junio de dos mil veintiséis en el Hospital General de Zona No. 6., encontrándose en curso las acciones médico-administrativas** necesarias para garantizar la continuidad de su atención y seguimiento especializado, informe que cuenta con valor probatorio pleno, ya que constituye una actuación de autoridad conforme con una atribución legal, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de ahí que se evidencie la certeza del acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 391, Tomo XIV, Julio de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.”

Al igual, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 226 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 153, Tomo VI, Parte SCJN del Apéndice de 1995, Quinta Época, con registro electrónico 394182, de rubro y texto:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

¹³ “Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; [...]"

14 Se cita en apoyo, la jurisprudencia P./J. 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de 2000, visible en la página 32, con registro electrónico 192097, correspondiente a la Novena Época, del rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"**.

15 Cobra puntual aplicación la jurisprudencia 2a./J. 55/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, agosto de 1998, visible en la página 227, registro electrónico 195745, tocante a la Novena Época, cuyo rubro expresa: **“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.”**

CUARTO. Oportunidad.

En razón de que los actos que por esta vía reclama la parte quejosa son de naturaleza omisiva, se considera innecesario que se realice el cómputo del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo respecto al informe justificado de la autoridad responsable, en razón de que la abstención de actuar por parte de la responsable, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis III.5o.C.21 K del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1451, de rubro:

“DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS. En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se los actos negativos sí afirma corre que contra el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia.

QUINTO. Estudio de causales de improcedencia.

Los artículos 62, 64 y 65, de la Ley de Amparo, ordenan que previamente al análisis de los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa contra el acto reclamado cuya existencia demostró, procede el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por la persona juzgadora, por ser de éstas de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión planteada, cuya observancia resulta obligatoria.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1985, Quinta Época, Parte VIII, Materia Común, Tesis 158, página 262, con registro digital 395571, que dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al no existir causal de improcedencia que invocaran las partes -distinta a la existencia de acto reclamado-, o que se advierta de oficio, se procede al análisis de fondo de los conceptos de violación en función de los actos reclamados.

SEXTO. Innecesaria transcripción de los conceptos de violación.

Por no existir norma jurídica que constriña a esta juzgadora a transcribir los conceptos de violación para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, aquéllos no se reproducen; sin que ello implique desatender los argumentos efectivamente planteados.

En este aspecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro electrónico 164618, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual



**Amparo
Indirecto
393/2026**

debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SÉPTIMO. Estudio.

Son fundados los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, aunque para considerarlo así se supla la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción VI¹⁶, de la Ley de Amparo.

Por las razones que contiene es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 154/2015, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.”**¹⁷

Ahora, dado que el derecho fundamental que se aduce se infringe con el actuar de la autoridad señalada como responsable, se debe atender al contenido del párrafo cuarto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 4º. (...) Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.

Del contenido de la transcripción anterior, se advierte que la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, pues el precepto citado establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.¹⁸

En este sentido, no puede perderse de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social.

Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad psicofísica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar.

Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Por su parte, el artículo 1°, párrafo primero, de la Constitución Política de los

16 “Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: [...] VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra de la persona quejosa o del o la particular recurrente una violación evidente de la ley que la haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada, y; [...].

¹⁷ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Página: 317. Registro: 2010623

¹⁸ Aspectos sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1ª./J. 8/2019, de rubro: DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I. Página: 486. Décima Época, Registro 2019358.



Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

De lo anterior se obtiene que las normas constitucionales garanticen el derecho fundamental a la salud a todo ser humano, a cuyo reconocimiento está obligado cualquier servidor público.

Para abordar con plenitud la cuestión que se reclama en la demanda de amparo y analizar sus implicaciones, es pertinente precisar que los derechos humanos abarcan lo que se conoce como derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, e incumben principalmente a la relación entre las personas y el Estado.

Al respecto, las obligaciones del Estado, guardan relación en un sentido amplio con los principios de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese contexto, entre la salud de las personas y los derechos humanos existen vínculos complejos, como son, por enunciar algunos, los siguientes:

- ✓ La violación o la desatención de los derechos humanos pueden tener graves consecuencias para la salud;
- ✓ Las políticas y los programas sanitarios pueden promover los derechos humanos o violarlos, según la manera en que se formulen o se apliquen;
- ✓ La vulnerabilidad a la salud se puede reducir adoptando medidas para respetar, proteger y cumplir los derechos humanos.

En ese sentido, se tiene que el derecho a la salud no significa derecho a gozar de buena salud, tampoco que los gobiernos de países con escasos recursos tengan que establecer servicios de salud costosos para quienes no dispongan de recursos; por el contrario, **significa que los gobiernos y las autoridades han de establecer políticas y planes de acción destinados a que todas las personas tengan acceso a la atención a la salud en el plazo más breve posible.** Lograr que eso ocurra es el reto al que tienen que hacer frente tanto la comunidad encargada de proteger los derechos humanos como los profesionales de la salud pública.

De acuerdo con tales premisas, el derecho al grado máximo de salud que se pueda lograr, se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁹, en la cual en su artículo 25, se pone de manifiesto que la protección a la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.

La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley.

De modo que, el concepto del “más alto nivel posible de salud”, a que hace referencia el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado.

Ahora, existen varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los individuos; en particular, un Estado no puede garantizar la buena salud ni puede brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano.

Así, los factores genéticos, la propensión individual a una afección y la adopción de estilos de vida malsanos o arriesgados suelen desempeñar un papel importante en lo que respecta a la salud de la persona.

Por lo tanto, el derecho a la protección de la salud debe entenderse como un

¹⁹ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ADOPTADA Y PROCLAMADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 10 DE DICIEMBRE DE 1948.



derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

En esa tesitura, el derecho a la salud es un derecho inclusivo, que no sólo abarca la atención de salud oportuna o apropiada, sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso a los servicios de salud que debe proporcionar el Estado.

Como ya se destacó, el Estado Mexicano suscribió convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar, al más alto nivel, ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute del derecho a la salud y existen documentos que las desarrollan en términos de su contenido y alcance; por lo que, es inconcuso que se tiene la obligación de proteger, respetar y cumplir progresivamente el derecho a la salud y no admitir medidas regresivas en su perjuicio, absteniéndose de denegar su acceso, garantizándolo en igualdad de condiciones y sin condicionamiento alguno, debiendo reconocer en sus ordenamientos jurídicos, políticas y planes detallados para su ejercicio, tomando, al mismo tiempo, medidas que faciliten el acceso de la población a los servicios de salud, es decir, este ordenamiento incluye no solamente la obligación estatal de respetar, sino también la de proteger y cumplir o favorecer este derecho.

En estas condiciones, ese cumplimiento requiere que los Estados reconozcan suficientemente el derecho a la protección de la salud en sus sistemas políticos y ordenamientos jurídicos nacionales, de preferencia mediante la aplicación de leyes, adoptando una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para su ejercicio, cuando menos en un mínimo vital que permita la eficacia y garantía de otros derechos, y emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población, entre las que figuran, fomentar el reconocimiento de los factores que contribuyen al logro de resultados positivos en materia de salud; verbigracia, la realización de investigaciones y el suministro de información, velar porque el Estado cumpla sus obligaciones en lo referente a la difusión de información apropiada acerca de la forma de vivir y de alimentación sanas, así como de las prácticas tradicionales nocivas y la disponibilidad de servicios, al igual que apoyar a las personas a adoptar, con conocimiento de causa, decisiones por lo que respecta a su salud.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones acerca del derecho a la protección de la salud tutelado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo, en lo que interesa, lo siguiente:

- ✓ El derecho a la salud no se limita a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo, es decir, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

✓ Del artículo 4 de la Constitución Federal que establece que toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho. La realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización.

✓ Si bien para la justiciabilidad del derecho a la salud en el juicio de amparo, es menester constatar que se invoque la violación de un derecho fundamental que incorpora pretensiones jurídicas subjetivas y que la invasión al derecho que se denuncia represente un tipo de vulneración remediable por dicha vía; lo cierto es que ello no permite descartar que, en ciertas ocasiones, dar efectividad al amparo implique adoptar medidas que colateral y fácticamente tengan efectos para más personas que las que actuaron como partes en el caso concreto, siempre y cuando tales efectos tengan una relación fáctica o funcional con los de las partes.

Entonces, como se observa de lo antes precisado, el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, puede entenderse como la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud encaminados a la

**Amparo
Indirecto
393/2026**

ALBERTO ANTONIO SANJUANERO MAGANA
706a6620636a6633000000000000000189c3
18/05/29 10:08:51





**Amparo
Indirecto
393/2026**

3. De rehabilitación (que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad); y,

4. Paliativas (que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario [artículo 33 de la Ley General de Salud]).

De lo anterior, se puede dilucidar que el derecho a la salud no se limita a la salud física del individuo; es decir, comprende el no padecer, prevenir y tratar una enfermedad; de ahí que se traduzca en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona.

Por su parte, el artículo 86, de la Ley del Seguro Social, dispone que para tener derecho a las prestaciones de seguro de enfermedades, el asegurado, el pensionado y los beneficiarios deberán sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto.

Así, el diverso 89, de la indicada legislación establece que el Instituto prestará los servicios que tiene encomendados, en cualquiera de las siguientes formas:

I. Directamente, a través de su propio personal e instalaciones:

II. Indirectamente, en virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de impartir los servicios del ramo de enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios del ramo de riesgos de trabajo, siempre bajo la vigilancia y responsabilidad del Instituto. Los convenios fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes:

III. Asimismo, podrá celebrar convenios con quienes tuvieran establecidos servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse, si se tratara de patrones con obligación al seguro, en la reversión de una parte de la cuota patronal y obrera en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios relativos. En dichos convenios se pactará, en su caso, el pago de subsidios mediante un sistema de reembolsos. Estos convenios no podrán celebrarse sin la previa anuencia de los trabajadores o de su organización representativa;

IV. Mediante convenios de cooperación y colaboración con instituciones y organismos de salud de los sectores públicos federal, estatal y municipal, en términos que permitan el óptimo aprovechamiento de la capacidad instalada de todas las instituciones y organismos. De igual forma, el Instituto podrá dar servicio en sus instalaciones a la población atendida por dichas instituciones y organismos, de acuerdo a su disponibilidad y sin perjuicio de su capacidad financiera. y

V. Para el Instituto, será obligatoria la atención de las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en términos de las disposiciones aplicables para tal efecto, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, independientemente de su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.

En todo caso, las personas, empresas o entidades a que se refiere este artículo, estarán obligadas a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo Instituto, en los términos de los reglamentos que con respecto a los servicios médicos se expidan.

Ahora, en el caso concreto, la parte quejosa reclama la falta de atención médica consistente en otorgarle el medicamento **denominado ***** tabletas 300mg, que le fue prescrito.**

Por su parte, la responsable **Jefe del Departamento Contencioso** adscrito a la **Jefatura de Servicios Jurídicos** del **instituto Mexicano del seguro Social Delegación San Luis Potosí**, informó lo siguiente:

*“Asimismo, se hace del conocimiento de esa Autoridad que el paciente cuenta con prescripción de ***** tabletas de 300 mg, emitida por médico especialista en Medicina Interna. En virtud de lo anterior, y considerando los antecedentes clínicos relacionados con su padecimiento oncológico se **gestionó de manera prioritaria su valoración por el servicio de Oncología Médica en el Hospital General de Zona No.***



**Amparo
Indirecto
393/2026**

recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como garantía individual, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos.

En congruencia con lo anterior, y a fin de velar del derecho de la quejosa a recibir una atención médica integral, y estar acreditado en autos que tiene diagnosticado un padecimiento, es que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4º constitucional, lo conducente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

OCTAVO. Efectos de la concesión del amparo.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 de la Ley de Amparo, lo procedente en el caso es conceder a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal, para que la autoridad responsable realice las gestiones para que el personal médico del nosocomio, realicen todos los actos y diligencias necesarias a fin que se proporcione al directo quejoso ***** , la atención médica complete e integral, a través de las acciones siguientes:

1.- Deberá realizar las **gestiones necesarias** para proporcionar al paciente quejoso *****, la atención médica requerida para su padecimiento de **salud diagnosticado consistente en cáncer de próstata metástasis en hueso.**

2- Previa valoración que el especialista correspondiente realice al quejoso, determinen y certifiquen bajo su más estricta responsabilidad si es procedente el suministro del medicamento denominado ***** ; o **algún otro procedimiento o estudio especializado, así como los insumos y medicamentos que requiera -comparado con otras alternativas que estén incluidas en el cuadro básico o compendio nacional de insumos para la salud o en sus propios catálogos institucionales-; debiendo realizar las gestiones necesarias para proporcionar el tratamiento que requiere.**

3.- De ser necesario, se le suministre al directo quejoso el medicamento denominado ***** y todos los que sean necesarios para atender su padecimiento de salud.

4. En caso que no sea así, deberá informar a la parte quejosa su decisión, para que ésta decida de manera informada sobre su tratamiento.

En el entendido de que, de carecer de los recursos necesarios para proporcionar el tratamiento, debe de demostrar que ha utilizado todos los recursos que están a su disposición para lograr su cumplimiento.

Asimismo, garantice con carácter prioritario el derecho humano a la salud de la persona quejosa, de tal manera que se cumpla con la secuencia continua de prevención, tratamiento, atención y apoyo en función de sus padecimientos, justificando en todo momento, haber agotado todos los recursos de los que dispone para lograr su efectividad.

Además, que el suministro de los medicamentos deberá ser hasta en tanto que, derivado de la valoración periódica a la que se encuentra sujeto conforme a su recuperación, un especialista de esa institución, bajo su más estricta responsabilidad, disponga lo opuesto, esto es, que ya no persiste el estado de enfermedad y, por ende, la entrega de medicamentos y/o cualquier atención posoperatoria.

De estimar necesario el apoyo o colaboración de alguna autoridad diversa que en razón de sus funciones deba intervenir en el cumplimiento de este fallo, la responsable obligada -o el quejoso en su caso-, **estarán en posibilidad de solicitar a este órgano constitucional la vinculación de aquélla, esto, a fin de lograr una protección íntegra, real y eficaz de los derechos fundamentales de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 197 de la Ley de Amparo.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **resuelve**:

ÚNICO. La **JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a *****
***** contra los actos reclamados precisados en el **segundo considerando** y por los
razonamientos y efectos expuestos en el **último considerando** de esta determinación.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161562575_1216000042006318008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ALBERTO ANTONIO SANJUANERO MAGAÑA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.89.c3		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:39:13 - 23/07/26 12:39:13		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	a0 ad c8 94 c3 ed 60 35 d7 ad fc 00 25 f1 a4 7c 36 7e 58 7f b1 25 cb 86 9b 12 8a 14 30 e7 05 8f 11 2f 0c 38 8a 8e a2 30 bd 31 85 77 11 0d 93 f9 15 8a 8b d3 63 9b 9b 19 37 74 17 f4 97 85 b2 02 ae 1f 8a 58 2d 6c 30 e3 9a a8 4d a0 6b 9b 44 9a c4 9c 7e b9 59 f7 8a 31 0f 95 33 fa 0d 5f 91 1b 5f 08 a2 9d 14 2a f5 cd ed 29 6d 1a 37 dd 9b 27 24 87 80 1d 80 9e bc 3f c2 9a e3 5b 00 c4 9a 1c fc c9 7e 84 8e ad a2 a4 d8 9a 15 fd 5e fc e8 60 08 f0 14 ee 69 ad 49 43 3a 3f 21 10 0f 1f f9 a0 29 ee 1c a3 66 21 bb f2 71 85 a6 04 3e aa 0e a4 e9 be c4 47 db 30 b0 ec 9b e7 3a ef 58 1b 29 14 ba a4 aa 53 8a aa 9c bf 31 ca 34 8d eb fd 9e 11 19 b6 f1 08 fd 66 25 0f 20 66 27 d3 24 5c 18 fe 93 42 35 3a c3 84 1b c7 95 16 ef a1 2d fe 92 a1 ce b7 91 e8 c1 b0 48 36 db a6 a4 1e 9a cd dd 19 8b 52 11 f6 46 81 eb 3d a4 f7 cc bf ba ea 7a 30 ad a2 94 bc 31 14 6b 46 2b 51 8e a3 f2 79 9a 33 c3 d8 00 b8 30 e6 40 61 18 e4 7f db 0e d8 01 09 ba a7 ef 63 91 c2 db cb 8b 28 c4 24 fc 20 d4 3f 50 77 d3 bc 1f d7 bd 2b 26 fa c7 68 3e 05 c4 72 51 32 99 b6 71 01 e0 c9 eb 4c e4 b6 a0 75 c0 f4 34 84 90 e4 9d a0 d2 e7 0d 70 aa e4 11 f7 89 13 cf 11 a9 be a0 5a 4c 8b b1 62 a2 3a 7e ed 66 3b				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:39:14 - 23/07/26 12:39:14				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.89.c3				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:39:14 - 23/07/26 12:39:14				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	184646832				
Datos estampillados:	y2O4ntBP4zOsJdyftSmyWJCihL8=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MA. LUCRECIA MARTINEZ GALVAN		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.60.57		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:13:21 - 23/07/26 13:13:21		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	44 45 14 e0 2d 47 ee 78 6b 04 fe d3 2a ea 28 45 41 7a 7f 3d 4b 8c ff 82 1b 34 b7 72 1a de 71 c5 38 88 1e 26 8a 03 9f 4f 80 43 a8 56 4e 35 80 c0 60 01 76 fb 7f dc 95 f5 52 36 3c 60 12 b1 db 90 8b a1 8a b5 af 6c 55 75 47 6a a2 74 47 32 97 d7 0c 4e dc 52 d5 90 6d 9b c1 cc 7d 0f 74 c0 d2 2e be f0 de c7 94 66 86 dc cd 53 fe 36 70 77 52 b3 36 e6 87 f4 33 1d 08 42 62 d1 59 b4 a6 e2 48 61 10 27 ef 01 8d 18 92 1a 57 dc 97 e7 f7 20 fb 76 34 1d ca 6a 10 73 f1 f6 b3 42 ce ce 61 75 a5 64 86 db 0e 02 90 61 0a f0 a1 fd 2e 74 ab 12 78 ed 92 a6 8c c7 f6 2f 3b 95 ee 76 55 dc 98 c4 1c 10 d9 d9 fd e5 d7 ee 84 07 98 e1 69 60 3c 6d be 48 66 db a8 3c ab e4 1e 38 cf a6 41 f7 4b 57 c9 3d 42 28 ca 9a f8 fc 41 e6 92 82 81 1f b1 9e c3 1f 57 68 82 a8 c6 19 69 53 4b fe 7e fb b9 71 c5 ce 12 69 8a 64 1a 12 5e fb eb e0 38 3f 8b 8d 5e cf 62 7d 53 7a de 05 2c 83 77 f5 66 d7 32 8c 02 ae f1 8f bf 88 c3 95 27 63 ba a2 f6 cf 7a 5e 10 0e 2d 18 1b 0f 28 68 db 1e b4 f8 ca 62 a1 b3 63 6b 1c 30 b1 fc 1d 87 31 66 f5 52 4f 7d f9 34 78 1d f5 3d 15 94 61 21 18 fb b9 c0 84 99 db 2f ba 93 6e a3 36 0c 31 97 87 eb f3 d0 56 41 a7 46 4e d5 3b 47 60 21 5b 05 e7 4e 9a 46 fc 2d 20 4c 2a c1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:13:21 - 23/07/26 13:13:21			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.60.57			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:13:21 - 23/07/26 13:13:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184668456			
Datos estampillados:	PzszvkCOz+yvfQdunH6r2ZOykY=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Alberto Antonio Sanjuanero Magaña, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.